



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4662/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4662/2024

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

11/12/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Versión Pública, digital, visto bueno, valoración.



Solicitud

Solicito al *Sujeto Obligado* los documentos en versión pública y en formato digital de los documentos en donde se observe la solicitud al Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec, su visto bueno, valoración, aprobación, estudio, consulta del "Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con Categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como Bosque de Chapultepec.



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, remitió el Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec es un instrumento de planeación, gestión y evaluación para las tareas de preservación y mejora de las condiciones y servicios ambientales, y la infraestructura cultural, social, histórica y recreativa del Bosque, por lo que le proporcione el siguiente enlace electrónico:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/anp/ProgramadeManejoBCH2024.pdf> mismo que contiene el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México



Inconformidad con la respuesta

En atención a su respuesta promuevo directamente recurso de queja, debido a que estoy inconforme con ella.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que, el *Sujeto Obligado* cumple con lo establecido en el Criterio 04/21 de este Instituto, en respuesta complementaria, remitió para mejor proveer el acta de sesión donde se clasifica la información, así como el borrador de la actualización del Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4662/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163724002159**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número **090163724002159**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Buenas tardes, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, de la siguiente información pública de todos los documentos en los que se observe que se solicitó al Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec, su visto bueno, valoración, aprobación, estudio y/o consulta del “Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con Categoría de Bosque Urbano, la Superficie Conocida como “Bosque de Chapultepec”, que se encuentra en el siguiente enlace:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/anp/programaavabosquedechapultepec.pdf

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú y las disposiciones en materia de desarrollo Urbano.
Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED]

Gracias,

[REDACTED]
..."

1.2 Respuesta. El veintitrés de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio sin número, de fechas veintitrés de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]"

Oficio **sin número**

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, por lo que, hacemos de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 191BIS **del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en respuesta a su solicitud, la Dirección de Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, le comenta lo siguiente:

Como lo establece la Ley Ambiental de la Ciudad de México, las áreas de valor ambiental son bosques urbanos, barrancas o cuerpos de agua en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y

escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad; y los programas de manejo son instrumentos rectores de planeación y regulación que establecen los usos de suelo, actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y administración de dichas áreas.

En este marco, el Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec es un instrumento de planeación, gestión y evaluación para las tareas de preservación y mejora de las condiciones y servicios ambientales, y la infraestructura cultural, social, histórica y recreativa del Bosque.

Ahora bien, se le proporciona el enlace electrónico que contiene el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México con categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como "Bosque de Chapultepec", a través del siguiente enlace electrónico:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/anp/ProgramadeManejoBCH2024.pdf>

Podrá acceder a ella, copiando el link y pegándolo en el buscador de internet del ordenador de su preferencia.

La liga electrónica se proporciona, con base en el **Criterio 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información..." (sic)

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...]" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Buenas tardes, en atención a su respuesta promuevo directamente recurso de queja, debido a que estoy inconforme con ella. No pedí acceso al Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec sino "Documentos en su versión pública y en formato digital, de la siguiente información pública de todos los documentos en los que se observe que se solicitó al Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec, su visto bueno, valoración, aprobación, estudio y/o consulta del "Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con Categoría de Bosque Urbano, la Superficie Conocida como "Bosque de Chapultepec", que se encuentra en el siguiente enlace: chrome-

*extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.sedema.cdmx.gob.mx/stora
ge/app/media/anp/programaavabosquedechapultepec.pdf"*

Saludos y quedo al pendiente.

..." (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticinco de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4662/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El primero de noviembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El siete de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **sin número**, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]"

*Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se turnó su petición ante la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec**, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo **190BIS** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; emitieran un pronunciamiento al respecto.*

*En atención a su solicitud, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec**, hace de su conocimiento que referente a su petición:*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el seis de noviembre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

“...versión pública y en formato digital, de la siguiente información pública de todos los documentos en los que se observe que se solicitó al Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec, su visto bueno, valoración, aprobación, estudio y/o consulta del “Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con Categoría de Bosque Urbano, la Superficie Conocida como “Bosque de Chapultepec”...”(sic); esta Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, mediante correo electrónico de fecha 15 de junio del año en curso, remitió el borrador de la actualización del “Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec”, a los integrantes del Consejo Rector, para observaciones y comentarios; mismo que se adjunta para mayor abundancia.

*En concordancia con lo arriba citado, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, se adjunta debidamente formalizada, el Acta de la Primera Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 27 de enero del año 2022, que cuenta con el Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, número **06-CT/SEDEMA-01a/EXT/2022**, mismo que señala los siguientes datos: **nombre distinto a servidores públicos y correos electrónicos, como confidenciales**; la cual se adjunta para mayor referencia.*

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

*[...] “13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.**”[...]*

**Lo resaltado es propio.*

*Para robustecer lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del acuerdo **1266/SO/12- 10/2011**, aprobado por el Pleno del Órgano Garante en cuestión, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta válida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:*

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

En ese contexto, se adjunta al presente en versión pública, el correo electrónico de fecha 15 de junio del año en curso, remitió el borrador de la actualización del “Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec”, a los integrantes del Consejo Rector, para observaciones y comentarios.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. [...]” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El dos de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.4662/2024, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se

Al respecto, se advierte que, al presentar la solicitud la persona recurrente requirió al *Sujeto Obligado* los documentos en versión pública y en formato digital de los documentos en donde se observe la solicitud al Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec, su visto bueno, valoración, aprobación, estudio, consulta del “Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con Categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como Bosque de Chapultepec.

El *Sujeto Obligado*, le informó a la persona *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente que el Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec es un instrumento de planeación, gestión y evaluación para las tareas de preservación y mejora de las condiciones y servicios ambientales, y la infraestructura cultural, social, histórica y recreativa del Bosque, por lo que le proporcione el siguiente enlace electrónico:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/anp/ProgramadeManejoBCH2024.pdf> mismo que contiene el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México con categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como “Bosque de Chapultepec”. La liga electrónica se proporciona, con base en el **Criterio 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No obstante, la persona *recurrente* se inconformó esencialmente porque no pidió acceso al Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec sino "Documentos en su versión pública y en formato digital de los documentos que menciono es la solicitud.

En alegatos el *Sujeto Obligado*, por medio del oficio número **sin número**, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información manifestó que la información se encuentra reservada, por lo que, remitió el borrador de la actualización del "Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec", a los integrantes del Consejo Rector, para observaciones y comentarios, el contenido del acuerdo 1266/SO/12-10/2011, así como acta de la Primer Sesión Extraordinaria de dos mil veintidós.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 04/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *Sujeto Obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁴

Esto último, debido a que no basta con que el *Sujeto Obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente se atendió la solicitud, también lo es que el *Sujeto Obligado* en vía de alegatos atendió y perfeccionó su respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> notificó y entregó las documentales con la cual se acredita la reserva de la información, así como el borrador de la actualización del Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec.
2. Que el <i>Sujeto Obligado</i> remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió a través de la <i>Plataforma</i> , constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> al remitir la respuesta complementaria funda y motiva, así como remite la información.
---	---

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.